HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

INDICE

De los Decretos y Reales Ordenes contenidos en este cuaderno.

Folios.

Circular núm. 27. *Seccion de Gobierno político. Real orden de 13 de Marzo de 1823 sobre abono de prest á las milicias moviles..* 13

Circular núm. 28. *Seccion de Gobierno político. Decreto de las Córtes de 15 de Marzo de 1823 concediendo facultades á las Diputaciones de las provincias que invadan las tropas estrangeras*..... 15

Circular núm. 29. *Seccion de Gobierno político. Real orden de 18 de Marzo de 1823 sobre traslacion del Rey, familia Real y alto Gobierno á Sevilla*..... 15

Circular número 30. *Seccion de Gobierno político. Decreto de las Córtes de 17 de Marzo de 1823 sobre auxilios á los Milicianos locales que se ausenten de sus pueblos á hacer la guerra.* 16

Circular núm. 31. *Seccion de Fomento. Aclaracion del artículo 14 del decreto de 8 de Noviembre de 1820 sobre pastos en terrenos comunes*..... 17

Circular núm. 32. *Seccion de Gobierno político. Real orden de 21 de Abril de 1823 sobre que los Ayuntamientos pueden comprar cañones de fusil á 10 reales vellon*..... 17

Circular núm. 33. *Seccion de Gobierno político. Real orden de 2 de Mayo de 1823 declarando en estado de guerra los distritos militares 9.° y 10.°*..... 18

Circular núm. 34. *Seccion de beneficencia y sanidad. Orden de este Gobierno político para que los Ayuntamientos cumplan con una Real orden de 18 de Febrero inserta en cuaderno número 2°*..... 18

PROVINCIAL
F. 7-4-81
22

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería). 13/5/1823, p. 1

GOBIERNO POLITICO
DE LA
PROVINCIA DE ALMERÍA.

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido dirigirme los decretos de las Córtes y Reales ordenes siguientes:

Circular núm. 27. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 13 de Marzo de 1823 sobre abono de prest á las milicias moviles.

El Rey se ha enterado de la exposicion de la Diputacion provincial de Tarragona de 7 de Febrero último, solicitando que se den las ordenes oportunas para que se satisfaga á la milicia movil de aquella provincia el prest integro de soldado y raciones correspondientes segun está mandado, y en su vista se ha servido S. M. resolver por punto general, que sin perjuicio de haberse circulado la orden espedida por la Secretaría del Despacho de la guerra en 21 de Noviembre anterior, los gastos, cuyo abono se carga en ella al presupuesto de este ministerio, deben satisfacerse por el imprevisto general como está prevenido en la orden de las Córtes de 23 de Junio de 1822, para cuyo efecto traslado esta resolucion á los respectivos Ministerios de Guerra y Hacienda á fin de que la circulen á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1823.=Gasco.

Circular núm. 28. Seccion de Gobierno político.

Decreto de las Córtes de 15 de Marzo de 1823 concediendo facultades á las Diputaciones de las provincias que invadan las tropas estrangeras.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion. han decretado lo siguiente: Artículo primero. Las Diputaciones de las provincias que sean invadidas ó esten próximas á serlo por tro

7-4-87
22

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería). 13/5/1823, p. 2

pas estrangeras, tomarán todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. Art. 2.° A este fin, y poniéndose de acuerdo con los Generales en Gefe ó Comandantes generales del distrito, harán que se aumenten cuanto sea posible la fuerza militar y los demas medios de hostilizar al enemigo, facilitando á las tropas el armamento, equipo y todos los otros auxilios que puedan necesitar. Art. 3.° Para los objetos indicados podrán valerse las Diputaciones de los caudales de contribuciones y de cualesquiera otros públicos, provinciales ó municipales. Podrán valerse igualmente de los arbitrios que estimen menos gravosos, y aun de repartimientos vecinales en dinero ó efectos con calidad de reintegro por el Tesoro nacional. Art. 4.° Cuando las capitales de provincia se hallen amenazadas ó en peligro se trasladarán las Diputaciones á otro punto, y sucesivamente mudarán su residencia, segun lo crean útil y lo exijan las circunstancias, procurando siempre la mayor proximidad al Gefe militar que mande en la provincia, y no salir de la suya respectiva sino cuando sea prudentemente necesario; en cuyo caso continuarán ejerciendo en ella su autoridad en la parte que puedan hacerlo, aunque esten situadas en otra provincia. Art. 5.° A los individuos de las Diputaciones provinciales, que por lo prevenido en el artículo anterior necesiten algunos socorros para atender á su decente subsistencia, se les acordarán y facilitarán por las Diputaciones de los medios y arbitrios señalados en el artículo 3.°, procediendo en esta parte con la delicadeza y economía que corresponden. Art. 6.° Las Diputaciones provinciales obrarán en la ejecucion de este decreto bajo el concepto de juntas auxiliares de la defensa nacional, y de consiguiente sin limitarse á los noventa dias de sesiones, en los cuales deben despachar los otros negocios correspondientes á sus atribuciones ordinarias. Art. 7.° Todos los meses á lo menos, y en caso de interceptacion de las comunicaciones, con la mayor frecuencia posible y por los medios que se puedan proporcionar, darán las Diputaciones provinciales un parte al Gobierno de todo lo que hayan dispuesto y ejecutado en conformidad de este decreto; y el Gobierno comunicará á las Córtes lo que crea digno de su noticia, ó exija su aprobacion. Madrid quince de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=Manuel Flores Calderon, Presidente.=Leonardo Sanchez Suarez, Diputado Secretario.=Manuel Llorente, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALMERIA
Fecha 7-4-87
Lib. Leg. n.° 22

Diputación de Almería - Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería), 13/5/1823, p. 3

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1823.=Gasco.

Circular núm. 29. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 18 de Marzo de 1823 sobre traslacion del Rey, familia Real y alto Gobierno á Sevilla.

El estado actual de nuestras relaciones con el Gobierno frances, y el recelo de que nuestra conducta justa y circunspecta con todos los de la Europa sea insuficiente para conservar por mas tiempo la paz y buena armonia que á unos y á otros conviene, ha obligado á S. M. á poner en práctica todos los recursos capaces de evitar una guerra que el Pueblo español no teme ni provoca. Uno de los medios mas oportunos es sin duda la traslacion del Gobierno á un punto demasiado distante del Pirineo, para ofrecer la menor esperanza de sorpresa al Egército frances que se aproxima á aquella frontera, y situado en donde la accion gubernativa nada pierde de su ordinaria rapidez y energía. Esta medida política ha hecho fijar la consideracion en la ciudad de Sevilla, residencia antigua de nuestros Monarcas, punto en donde se reunen todas las ventajas que en vano se buscarían en otra cualquiera de la peninsula, y que en alguna ocasion ha ofrecido el descanso y la seguridad necesaria al bien estar de la nacion, invadida tambien por huestes estrangeras, que á las ordenes de un usurpador vinieron con promesas de paz y de ventura á derramar en este suelo privilegiado el espanto y la desolacion. La prevision del Rey ha burlado quizás las tentativas premeditadas de igual naturaleza, dando las ordenes convenientes para que con la debida actividad se verifique la traslacion referida, poniendo á salvo su augusta persona y la de su Real familia, con todas las dependencias del alto Gobierno: á fin de continuar sus desvelos por la causa pública en Sevilla, mientras las circunstancias lo exijan y convenga á la conservacion de los preciosos intereses del Estado que S. M. ha jurado hacer guardar á toda costa. En esta inteligencia nada puede ser mas grato á sus ojos que el esmero esquisito de los Gefes políticos y demas Autoridades en el cumplimiento de sus deberes respectivos, el cual si en todos tiempos ha parecido sagrado á los funcionarios celosos y patriótas mucho mas en la actualidad que el orden público presenta nuevos motivos de desplegar las mas honrosas cualidades. S. M. quiere se haga entender á los pueblos el género de guerra que se intenta hacer á una Nacion llena del miramiento mas religioso ácia todas las demas de la Europa; que se penetren de la injusticia de la perfidia de semejante procedimiento, y que si desgraciadamente llegase á verificarse esta agresion, con-

7-4-87
22

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería). 13/5/1823, p. 4

tra los principios del derecho público, y de la verdadera política, los Españoles todos esten prevenidos contra las artes de la seduccion, por medio de las advertencias previas de las Autoridades, ya que por los magnanimos que le son caracteristicos resistirán con teson y vencerán con heroísmo á cuantos osaren pisar el suelo en que tantas glorias han adquirido. Bajo cuyo concepto arreglará V. S. su marcha en todo lo concerniente á este particular dando cuenta progresivamente á S. M. de cuanto vaya ocurriendo digno de su Real atencion como lo ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1823.=Gasco.

Circular número 30. Seccion de Gobierno político.

Decreto de las Córtes de 17 de Marzo de 1823 sobre auxilios á los Milicianos locales que se ausenten de sus pueblos á hacer la guerra.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo primero. Los Generales en Gefe, Comandantes generales de distrito ó provincia, y los Gefes políticos de provincias invadidas por enemigos esteriores cuidarán de auxiliar á los Milicianos locales que se ausenten de sus pueblos, para hacer la guerra, del mismo modo que á los Soldados del Egército permanente. Art. 2.° Los Oficiales, Sargentos y Cabos de la referida Milicia tendrán los mismos haberes que en sus respectivas provincias esten señalados á los de iguales clases de las compañías creadas en virtud del decreto de las Córtes de 1.° de Febrero último. Art. 3.° A las madres ancianas, mugeres, hijos menores ó hijas solteras de los Milicianos locales que por su separacion quedasen en la indigencia, se les auxiliará por los respectivos Ayuntamientos, durante el tiempo que estubiesen sirviendo con una pension de dos á cuatro reales diarios á juicio de los mismos Ayuntamientos que serán reintegrados despues de los fondos provinciales. Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=Manuel Flores Calderon, Presidente.=Leonardo Santos Suarez, Diputado Secretario.=Manuel Llorente, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1823.=Gasco.

ARCHIVO MUNICIPAL
Fecha 7-4-87
Leg. nº 22

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería), 13/5/1823, p. 5

Circular núm. 31. *Seccion de Fomento.*

Aclaracion del artículo 14 del decreto de 8 de Noviembre de 1820 sobre pastos en terrenos comunes.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 16 del mes último me dicen lo signiente:

Las Córtes han tomado en consideracion la exposicion de los Ayuntamientos de Carranque, Palameque y el Viso, y el Administrador de la Encomienda que lleva este nombre, acerca del derecho que pretende tener á los pastos de la dehesa denominada de la Orden, la cual con las demas propiedades que componen dicha Encomienda pertenece hoy al Crédito público; y convencidas de la necesidad de aclarar lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 8 de Noviembre de 1820, á fin de evitar las infinitas quejas y reclamaciones que sobre esta clase de negocios se suscitan cada dia, se han servido resolver: 1.° Que cuando el suelo se hubiese comprado ó adquirido por cualquier título de los propios de los pueblos, reservandose estos expresamente los pastos, el dueño que quiera adquirir el dominio por entero deberá admitir sobre la finca un canon redimible, que no excederá del tres por ciento, graduandose el valor capital por un año comun del quinquenio último que hubiesen estado arrendados: 2.° Que se entienda lo mismo cuando estos derechos hayan pasado ó pasen por cualquier título al Crédito público; y 3.° Que respecto de las concordias que los pueblos tengan hechas entre sí, se entienda tambien lo acordado por las Córtes para que continuen disfrutando en los terrenos comunes la mancomunidad de pastos hasta que se haga el repartimiento de baldíos y realengos, se arreglen los Ayuntamientos, y se aprueben las ordenanzas municipales respectivas.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 15 de Abril de 1823.=Gasco.

Circular núm. 32. *Seccion de Gobierno político.*

Real orden de 21 de Abril de 1823 sobre que los Ayuntamientos pueden comprar cañones de fusil á 10 reales vellon.

El Señor Secretario del Despacho de la guerra con fecha 25 de Abril último lo que copio.

Al Inspector general de Artillería digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 30 de Enero último en que hace presente que la Junta económica del 2.° Departamento de Artillería en consecuencia de haber pedido D. Salvador Lezus que se le vendan algunos cañones sueltos de fusil de

Fol. 7-4-87
Leg. n.° 22

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería). 13/5/1823, p. 6

los que existen en Cartagena propone la enagenacion de 2000 justipreciados á 10 reales vellon, afianzando Lezus en caso de estimarse conveniente en dos tercios mas del valor hasta justificar la construccion del fusil para la milicia local; y S. M. se ha servido resolver que se proceda á la venta de los espresados fusiles con arreglo á ordenanza, invitandose antes á los Ayuntamientos de los pueblos pues que podrá ser les acomode tomarlos al mismo precio de 10 reales en que estan tasados. De Real orden lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Ministerio por si acomodase á algunos Ayuntamientos esta compra.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 3 de Mayo de 1823.=Gasco.

Circular núm. 33. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 2 de Mayo de 1823 declarando en estado de guerra los distritos militares 9.° y 10.°

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir acerca de si declarada solemnemente la guerra á la Francia, el General en gefe que ocupa los distritos militares 9.° y 10.° por no haberse declarado estos anteriormente en estado de guerra, tiene las mismas facultades que los generales de los Egércitos de operaciones; ha tenido á bien el Rey determinar: 1.° Se declara en estado de guerra los distritos militares 9.° y 10.°. 2.° El General en Gefe del Egército de reserva en consecuencia de la anterior declaracion y con arreglo al decreto de las Córtes de 6 de Enero de 1813, tiene las mismas facultades que los Generales en gefe de los Egércitos de operaciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 3 de Mayo de 1823.=Gasco.

Circular núm. 34. Seccion de beneficencia y sanidad.

Orden de este Gobierno político para que los Ayuntamientos cumplan con una Real orden de 18 de Febrero inserta en cuaderno número 2°.

En el cuaderno número 2.° de Reales ordenes circulares se inserto la de 18 de Febrero último por la que S. M. se sirvió autorizar á las Juntas de Beneficencia para que recauden las cantidades que existiesen en sus respectivos distritos provenientes de las mandas forzosas destinadas al socorro de los establecimientos de Beneficencia, y tomasen cuentas á los que por el regla-

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería), 13/5/1823, p. 7

mento de 3 de Mayo de 1811 deben presentarles, cuyo cumplimiento encargué á los Ayuntamientos al tiempo de comunicarsela en 28 de aquel, bajo la mas estrecha responsabilidad, como de que diesen cuenta á este Gobierno político del resultado de las operaciones de dichas Juntas. Mas como esto no se haya verificado por otro Ayuntamiento que el de Armuña celoso en el cumplimiento de sus deberes, olvidando los demas de la provincia el lleno de los suyos, me veo en la dura necesidad de reiterar á VV. cuanto les tengo mandado en aquella fecha, y prevenirles que si en todo el presente mes de Mayo no se reciben en esta Secretaría las noticias que les estan pedidas, usaré de las facultades que las leyes me conceden para estos casos.

Y los traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Mayo de 1823.

El Gefe político superior
Rafael de Fuentes

El Secretario del Gobierno político
José Sanchez Torres

7-4-87
22

Señores del Ayuntamiento constitucional de Vera

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería). 13/5/1823, p. 8